



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL**

Referencia 2019-0050  
San Salvador, 14 de enero de 2020

San Salvador, a las doce horas del día 14 de enero de 2020, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido, analizado y admitido la solicitud de información presentada ante esta Unidad de Acceso a la Información Pública el día 20 de diciembre de 2019 por el señor [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED], en la cual pide se le proporcione información con respecto a:

1. *Punto de Acta por medio del cual las jefaturas de la Sub-Dirección Administrativa, Sub-Dirección de Salud, la UFI, Unidad Jurídica y Departamento de Desarrollo Humano, recomiendan al Consejo Directivo la modificación del organigrama del ISBM*
2. *Los nombres de los miembros del Consejo Directivo que votaron por la modificación del organigrama aprobado en el Acuerdo del Punto del Acta 17 de sesión del Consejo Directivo del 14 de noviembre de 2019, los que NO votaron y por qué razón, y los directores que votaron en contra de esa aprobación.*
3. *Copia Certificada de expediente de personal de [REDACTED]*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador**, reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les haga saber lo resuelto.
- II. Que el **artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "... Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna...".
- III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión y del derecho de petición y respuesta, del artículo 6 y 18 de la Constitución de la República, cuyo contenido esencial, implica poder acceder, buscar, recibir y difundir información de toda índole. Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública, reconoce

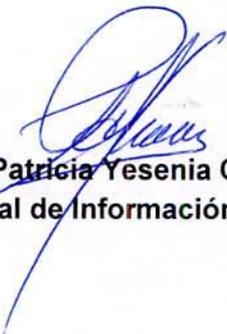
el principio de máxima publicidad y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley Art. 4 letra a) LAIP

- IV. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva, por tal razón, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información, por tanto el suscrito (a) oficial de información traslado la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP, siendo que habiéndose constatado por la Unidad Organizativa correspondiente que la información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe de procederse a la entrega de la misma al peticionario, bajo la siguientes consideraciones teóricas:

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

- a) En lo tocante a la solicitud de información antes mencionada, entréguese al ciudadano [REDACTED], la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
- b) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el media y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifíquese. –

  
**Licda. Patricia Yesenia Chica de Aquino**  
**Oficial de Información Ad-Honorem**

